



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2020-172.

En consideración a **i)** las conversaciones sostenidas por las partes en audiencia de celebrada el 12 de diciembre de 2022, en la que, de común acuerdo, aceptaron dirigir al Juzgado el escrito de transacción que celebraron previamente -conforme lo ordena el artículo 312 del C.G.P.-, documento que se comprometieron a aportar y, además, pidieron que en la decisión que adoptara el Despacha se incluyeran las cláusulas de dicho pacto y, teniendo en cuenta, también, **ii)** que la parte demandante aportó -como se comprometió en esa vista pública- el acuerdo transaccional aludido, obrante en el PDF 022, se dispone:

1. Aceptar la transacción o el “Acuerdo de voluntades” sostenido entre las partes (PDF 022).

2. En consecuencia, tener en cuenta que:

2.1. Las partes transaron el pago de la indemnización en la suma de \$1.000.000,00, que ya fue recibida por el demandado Yilber Arias Hermida.

2.2. El demandado reconoce la servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la demandante Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., derivada de la autorización de obras ordenada el 22 de enero de 2021 en el predio El Paraíso ubicado en la vereda Bache del municipio de Santa María – Huila identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-76502, comprometiéndose a no realizar, directa o indirectamente, por acción u omisión suya, ningún acto que pueda perturbar, paralizar o dificultar la ejecución de las obras y demás actividades requeridas por la demandante y sus contratistas.

2.3. El referido acuerdo presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

3. En consecuencia, se dispone:

3.1. Terminar el proceso de la referencia, por TRANSACCIÓN.

3.2. En firme esta providencia, devolver a la sociedad demandante los dineros consignados a órdenes del proceso.

En este punto se aclara que, pese a haberse tenido en cuenta un embargo de remanentes proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Neiva – Huila, sobre los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y que sean de propiedad de Yilber Arias Hermida, lo cierto es que en el estado en el que quedó el proceso no se cumplió el presupuesto previsto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015¹ para afirmar que en este asunto hay dineros de propiedad del demandado. De ahí, entonces, que no se encuentren fondos para poner a disposición del Juzgado en mención.

3.3. Sin condena en costas.

3.4. Cumplido lo ordenado, archivar la actuación.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 12-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

¹ “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”